



## CAPÍTULO VI. DE LOS GRUPOS POLÍTICOS.

### ARTÍCULO 42.

Los miembros de la Corporación Municipal, a efectos de su actuación corporativa, se constituirán en grupos políticos municipales, de conformidad con las siguientes normas:

- Los grupos municipales se corresponderán con los partidos políticos, federaciones, coaliciones electorales o agrupaciones de electores cuyas listas electorales hayan obtenido puestos de concejal.
- Los/las concejales/concejales sólo podrán integrarse en el grupo correspondiente a la lista por la que han sido elegidos. Los que durante el mandato de la Corporación dejen de formar parte de su grupo político tendrán la consideración de miembros no adscritos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 73 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 8/2010, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana y demás normativa de aplicación. También tendrán la condición de concejales no adscritos los concejales que hayan abandonado o sean expulsados mediante votación del grupo municipal, y aquéllos en los que concurran los supuestos establecidos en las Leyes de Régimen Local.

### ARTÍCULO 43.

1. La constitución de grupos municipales se comunicará mediante escrito dirigido a la Alcaldía en el plazo estipulado por la Ley. En dicho escrito, que irá firmado por todos los concejales que constituyan el grupo, deberá constar:

1.1 Denominación del grupo.

1.2 Nombre de los miembros adscritos al mismo.

1.3 Nombre del/ de la portavoz y de quien, en su caso, pueda sustituirlo.

Los cambios de denominación del grupo o de portavoz se formalizarán igualmente mediante escrito firmado por todos los concejales integrantes del grupo.

2. De la constitución de los grupos políticos y de sus integrantes y portavoces la Alcaldía, dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre.

### ARTÍCULO 44.

Los/las concejales/concejales que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Corporación deberán incorporarse al grupo municipal formado por la lista en que hayan sido elegidos/elegidas, dentro de los cinco días siguientes a la adquisición de su condición de concejal/concejala. En caso de no hacerlo así, tendrá la condición de concejal no adscrito.



#### ARTÍCULO 45.

1. Cada grupo municipal dispondrá de una sede u oficina independiente, para reuniones y recepción de visitas.
2. El Ayuntamiento, en la medida de lo posible, suministrará a los citados grupos políticos los elementos personales, materiales y técnicos que precisen para el debido cumplimiento de sus funciones.
3. En particular, el Pleno de la Corporación, con cargo a los presupuestos anuales de la misma, podrá asignar a los grupos políticos una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos, y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites, que en su caso, se establezcan con carácter general en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la Corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.

Salvo que en los Presupuestos se disponga otra cosa esta dotación se percibirá con una periodicidad mensual.

De conformidad con el art.73 de la Ley 7/85, de 2 de abril, los miembros no adscritos no podrán percibir las dotaciones económicas previstas en este apartado.

4. Los grupos políticos municipales podrán hacer uso de los locales de la Corporación para celebrar reuniones o sesiones de trabajo con asociaciones para la defensa de los intereses colectivos, generales o sectoriales de la población.

La Alcaldía establecerá el régimen concreto de utilización de los locales por parte de los grupos y/o concederá las autorizaciones concretas, teniendo en cuenta la necesaria coordinación funcional y de acuerdo con los niveles de representación política de cada uno de ellos.

5. No se admitirán este tipo de reuniones coincidiendo con sesiones del Pleno o cualquier otro órgano municipal previsto en este reglamento.
6. Todos los grupos políticos gozarán de idénticos derechos.

#### ARTÍCULO 46.

1. Corresponde a los grupos políticos designar, a través de su portavoz, a aquéllos de sus componentes que hayan de representarles en todos los órganos colegiados a que tuvieren derecho.
2. Igual procedimiento utilizarán los grupos políticos para la designación de los representantes municipales a que tuvieren derecho en los diversos organismos públicos y sociedades mercantiles, fueren o no de titularidad exclusivamente municipal, en los que ostentare alguna representación el Ayuntamiento, de conformidad con lo que dispongan los Estatutos de los mismos.



**Ajuntament  
de Mislata**

**SECRETARIA**

3. El nombramiento para dichos cargos y funciones implicará la previa aceptación de los mismos por parte de los/las designados/designadas.